
CONVENIO

234

Ref.: C.N. 137.

Visto el Texto del Convenio Colectivo Provincial de Comercio de Vidrio y Cerámica, recibido en esta Dirección Territorial de Trabajo, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2,b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84), y Decreto 191/87 de 11 de septiembre (B.O.C. 25.9.87) y Decreto 107/88 de 8 de julio, que modifica el anterior (B.O.C. 12.8.88).

Esta Dirección Territorial de Trabajo, acuerda:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Ordenar su depósito en la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3º.- Interesar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Se advierte que por acuerdo entre las partes y a requerimiento de esta Dirección Territorial de Trabajo el artículo 7 del texto donde dice "que la jornada del viernes en ningún caso podrá extenderse más de 15 horas" debe decir, "que la jornada del viernes en ningún caso podrá extenderse más de las 15 horas".

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de diciembre de 1991.- El Director Territorial de Trabajo, José Carlos Oramas Pérez.

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DEL COMERCIO, VIDRIO Y CERAMICA-1991

Artículo 1.- Ambito funcional.

Las normas del presente convenio serán de aplicación en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, integrándose en el mismo todas las empresas del Sector del Comercio de Vidrio y Cerámica comprendidas y afectadas por la Ordenanza de Trabajo para el Comercio de 24 de julio de 1971, si bien respetando con carácter personal las condiciones más beneficiosas que pudieran resultar en cómputo anual a favor del personal amparado por ámbito de aplicación de las Ordenanzas de Trabajo de Vidrio y Cerámica respecto al Comercio Mayoritario y Exclusivas, manufacturas de vidrios planos, colocación del mismo en obras e instalaciones y de otras actividades comerciales acogidas en la misma.

Las empresas afectadas por el Convenio, cuya actividad principal sea la del sector del Comercio de Vidrio y Cerámica se atenderán al mismo para todo el personal, aún cuando, como actividades secundarias vendan otros productos que pudieran estar incluidos en otros convenios colectivos.

Artículo 2.- Ambito temporal.

El presente convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1991, y tendrá una vigencia de un año.

Artículo 3.- Denuncia y prórroga.

El presente convenio habrá de denunciarse con al menos un mes de antelación a su caducidad.

Artículo 4.- Unicidad.

El presente convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad. Caso de haber imperativo legal que no permitiese alguno de sus artículos ambas partes habrán de reunirse obligatoriamente para su revisión y acuerdo.

Artículo 5.- Comisión Paritaria.

Se crea una comisión paritaria que, tendrá como misión resolver las dudas que surjan en cuanto a la aplicación del presente convenio. Estará compuesta por representantes de los empresarios y de los trabajadores, que en un número de tres por cada parte se reunirán con el fin de resolver las dudas que surjan, pudiendo utilizar en sus sesiones un asesor por cada parte.

Artículo 6.- Absorción y compensación.

Todas las mejoras pactadas en el presente convenio, no serán absorbidas ni compensadas en cómputo anual, con las que en el futuro se promulguen mediante Ley de aplicación general.

Artículo 7.- Jornada de trabajo.

Se establece una jornada laboral de 40 horas semanales, que serán distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo en ningún caso, la jornada de viernes extenderse más de 15 horas, durante el mes de agosto el horario será de 7,30 a 14,30 horas.

Artículo 8.- Vacaciones.

Todo el personal sujeto a este convenio, tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales. Serán abonadas como si de estar trabajando se tratase, en su aspecto económico. El sistema del disfrute de las vacaciones, será rotativo para todo el personal.

Artículo 9.- Desayuno.

Todos los trabajadores podrán, si así lo desean, disfrutar de 20 minutos diarios para tomar el desayuno, dicho tiempo será considerado como efectivamente trabajado a todos los efectos.

Artículo 10.- Licencias retribuidas.

Los trabajadores, avisando con la debida antelación, tendrán derecho a las siguientes licencias retribuidas:

a) Por matrimonio: dieciocho días.

b) Por nacimiento de hijo, por enfermedad grave o fallecimiento de esposa, padres, hermanos o hijos: cinco días.

c) Por traslado de domicilio habitual: un día.

Artículo 11.- Vestuarios.

Las empresas facilitarán a su personal dos mudas de ropa de trabajo al año. Para su modelo y calidad, así como para el calzado se pondrán de acuerdo el empresario y trabajadores.

Retribuciones:

Artículo 12.- Garantías ad personam.

Las percepciones que en la actualidad vienen percibiendo los trabajadores en concepto "ad personam" no serán absorbidas por los incrementos que se deriven del presente convenio en materia económica.

Artículo 13.- Salario base.

Para todas las categorías laborales del presente convenio se establece un salario base que se fija y relaciona en la tabla anexa.

Artículo 14.- Complemento de Antigüedad.

Los trabajadores percibirán mensualmente un complemento de antigüedad consistente en un 10% del salario base cada quinquenio de antigüedad, con los topes máximos que señala el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15.- Horas extraordinarias.

Por el presente pacto, se acuerda la no realización de horas extraordinarias, y fundamentalmente prohibiendo éstas los sábados.

No obstante si por tener que finalizar una tarea ya iniciada, que no admita espera, se tuviere que prolongar la jornada, cada hora suplementaria se abonará a razón de 963 ptas.

Artículo 16.- Pagas extraordinarias.

En los meses de julio y diciembre las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extraordinaria consistente en los conceptos de salario base más antigüedad.

En los meses de marzo y octubre se abonará una paga cifrada en el 75% y en el 66% respectivamente de los conceptos anteriores.

Artículo 17.- Dietas.

El personal que por razones de actividades de la empresa, hubiese de realizar la comida fuera de su localidad de domicilio, percibirá un complemento de 990 ptas. En caso de que hubiera de pernoctar percibirá 3.813 ptas. y cuando la última circunstancia ocurriese fuera de la isla de residencia, la dieta tendrá una cuantía de 4.622 ptas.

Artículo 18.- Plus de Transporte Urbano.

La empresa abonará a los trabajadores a su servicio el importe del billete de ida y vuelta desde su domicilio a su centro de trabajo, ya sea urbano o interurbano, cuando la distancia del recorrido sea menos de tres kilómetros.

Artículo 19.- Plus de Distancia y Transporte.

Se crea un Plus de distancia y transporte, que tendrá carácter extrasalarial, que se relaciona para cada una de las categorías en la tabla salarial anexa.

Artículo 20.- Bolsa de Vacaciones.

El personal afectado por el presente convenio, tendrá una bolsa de vacaciones de 19.067 ptas., igual para todas las categorías. Esta cantidad la abonará la empresa al inicio del periodo vacacional del trabajador.

Artículo 21.- Seguro de vida por muerte o invalidez.

Independientemente de las coberturas legales que ostenten los trabajadores en esta materia la empresa concertará individualmente o mancomunadamente un seguro colectivo que ampare a todos los trabajadores de la empresa por los motivos de

muerte o invalidez permanente y/o absoluta y total con la siguiente cuantía:

Por muerte: 1.000.000 ptas.

Por los restantes casos: 1.000.000 ptas.

Artículo 22.- Incapacidad laboral transitoria.

Cuando un trabajador se encuentra de incapacidad laboral transitoria por accidente, la empresa abona al mismo, la diferencia que resulte entre lo que abona a la Seguridad Social y el 100% de su salario. Cuando la situación se dé por enfermedad, la empresa abonará dicha diferencia a partir del séptimo día.

Cláusula Adicional 1ª.- Por la presente cláusula queda expresamente prohibida la jornada laboral del sábado, fundamentalmente en lo que respecta a la apertura de comercio al público.

Artículo 23.- Ayuda escolar para E.G.B.

Se establece una ayuda de 578 ptas. mensuales por cada hijo comprendido en la edad escolar hasta E.G.B.

TABLA SALARIAL ANEXA

Categoría.- Salario Base.- Plus Distancia y Transporte.

Jefe Departamento Comercial, 80.892, —.

Oficial Serv. Técnico Comercial, 72.662, —.

Jefe Administrativo, 95.780, 11.805.

Contable, Cajero, 87.194, 10.732.

Taquimecanógrafo, Oficial Administrativo, 72.662, 8.940.

Dependiente, 65.398, 8.046.

Auxiliar Administrativo, 63.945, 7.868.

Aspirante 16/18 años, 52.319, 6.439.

Personal de servicios y actividades

Auxiliares, Encargado, 90.101, 11.091.

Cortador y Oficial de 1ª, 75.568, 9.299.

Oficial de 2ª, 71.208, 8.763.

Oficial de 3ª y Peón especialista, 66.367, 8.229.

Peón, 63.945, 7.034.

Aprendiz 16/18 años, 52.320, 6.439.

Cláusula de revisión salarial.

Si a 31 de diciembre de 1991, el Índice de Precios al Consumo (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística, supera el 7%, se procederá a una revisión de el exceso de la mencionada cifra, tomando como base para su aplicación la tabla salarial de 1990, y en su resultante se sumará a la vigente en 1991, con efectos desde el 1 de enero de 1991.

III. ADMINISTRACION LOCAL

EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA

A N U N C I O

235

Se hace público, para general conocimiento, que el Pleno de este Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión Extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1991, adoptó el acuerdo de celebrar las sesiones Ordinarias correspondientes a los meses de enero, febrero

y marzo de 1992, respectivamente, los días VEINTE, CATORCE y TRECE, a las DIECISIETE Y TREINTA horas.

Santa Cruz de La Palma, a 2 de enero de 1992.- El Secretario General, José Luis Ibañez Modrego.- Vº.Bº.: el Presidente, Gregorio Guadalupe Rodríguez.

BREÑA ALTA

A N U N C I O

236

Transcurrido el plazo de exposición al público del Expediente para Modificación de las Ordenanzas correspondientes a: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Tasa de Cementerio Municipal, Tasa por Prestación de Suministro Municipal de Agua, Tasa por Recogida de Basuras, Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, Tasa por Licencia Apertura de Establecimientos, Tasa por Licencias Urbanísticas, y Precio Público por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de Vía Pública, aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación de fecha 25 de noviembre de 1991, y no habiéndose presentado reclamación alguna, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo prevenido en el artículo 17.4 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley; los artículos modificados de las Ordenanzas citadas han quedado definitivamente redactados de la siguiente forma:

a) ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

Artículo 3º.3.- El tipo de gravamen será:

- El 2,8% para construcciones, instalaciones y obras en el suelo industrial.
- El 2,5% para el resto de construcciones, instalaciones y obras.

b) ORDENANZA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6.

Epígrafe 1º.- Pesetas.

- Asignación de nichos a perpetuidad, 50.000.

- Nichos Temporales.

a) Tiempo limitado a 5 años, 12.000.

Epígrafe 7º.- Pesetas

- Conservación y limpieza

Couta anual por nicho, 1.500.

c) ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Tarifa.

Artículo 6.10.- Suministro de Agua.